

**RAMA JUDICIAL
REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜI**

Veintiséis de septiembre de dos mil veintitrés

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO 2023 00418 00

Atendiendo el hecho que la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD reúne las exigencias sustanciales de los cánones 310 y 315 del C. C., amén de las procesales contenidas en el artículo 82 y ss., 390 y 395 del C. G. del P., se admitirá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia en Oralidad de Itagüí Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL DE PRIVACIÓN DEL EJERCICIO DE LA PATRIA POTESTAD incoada por MELISSA HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ en representación del menor LUIS NOAH CRUZ HERNÁNDEZ, en contra de JESÚS LUIS CRUZ.

SEGUNDO: IMPARTIR el trámite verbal de que trata el canon 368 y ss., del C. G. del P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, artículo 369 del C. G. del P. Cítese en la forma reglada en la preceptiva 290 y ss., *Ibídem*, en concordancia con el canon 8° de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ENTERAR a la Defensora de Familia adscrita a este círculo judicial; e igualmente NOTIFICAR esta providencia al agente del Ministerio Público, de conformidad con el numeral 11 del artículo 82 y parágrafo del numeral 4° del canon 95 de la Ley 1098 de 2006, respectivamente.

QUINTO: REQUERIR a la parte demandante para que realice los trámites respectivos para notificar a la demandada, para lo cual se confiere el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación por estados de la

presente providencia, so pena de dar aplicación al desistimiento tácito de que trata el canon 317 C. G. del P.

SEXTO: DISPONER al tenor de los artículos 108 y 293 *Ibídem*, el emplazamiento del demandado JESÚS LUIS CRUZ, con pasaporte 534.301.352, a fin de que comparezca al Despacho a recibir notificación personal del auto admisorio de la demanda dentro de los quince (15) días siguientes a su publicación en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, advirtiéndole que de no comparecer se le designará curador ad litem, con quien se surtirá la notificación y el trámite del proceso.

Atendiendo lo reglado en la preceptiva 10º de la Ley 2213 de 2022, a través de la Secretaria del Juzgado se librará el respectivo edicto, insertándose únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SÉPTIMO: De conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., y el canon 5º de la Ley 2213 de 2022, en los términos del poder conferido por la parte demandante, se le reconoce personería a los abogados WILLIAM ALBERTO NUÑEZ DAVID, T. P. 99.530 del C. S. de la J., y NATALIA NUÑEZ VÁSQUEZ, T. P. 303.873 del C. S. de la J.; y de quienes, una vez verificados los antecedentes disciplinarios en la página web de la Rama Judicial, se pudo constatar mediante certificados 3644480 y 3644476, que no poseen ningún tipo de sanción a la fecha.

NOTIFÍQUESE,

WILMAR DE JS. CORTÉS RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:
Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c5ca9d27321255c15f088082004bc53185b57141b274d9b4de601532decb777**

Documento generado en 26/09/2023 03:53:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>